



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220004800
DEMANDANTE SUSANA ANDREA BETANCOURT VALBUENA
DEMANDADO PEDRO LUIS RAMÍREZ NAVARRO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la señora SUSANA ANDREA BETANCOURT VALBUENA contra el señor PEDRO LUIS RAMÍREZ NAVARRO, en la cual el 31 de octubre de 2022, fue recibido recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado 26 de octubre de los corrientes, mediante el que se decretó el desistimiento tácito, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (9) de noviembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220004800
DEMANDANTE SUSANA ANDREA BETANCOURT VALBUENA
DEMANDADO PEDRO LUIS RAMÍREZ NAVARRO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 31 de octubre de 2022, la señora SUSANA ANDREA BETANCOURT VALBUENA, concurrió mediante recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, calendado 26 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 26 de octubre de 2022, el Juzgado ordenó la terminación por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., en atención a que la parte ejecutante fue requerida con el fin de surtir las notificaciones a la parte ejecutada, concediendo el término de treinta (30) días, para que cumpliera con la carga procesal que correspondía, sin que fuera satisfecha.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 31 de octubre de 2022, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que (i) el despacho no podía ordenar el requerimiento previsto en la norma para surtir las diligencias de notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, ya que habían actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares y (ii) el 13 de octubre de 2022, fue solicitado el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre un vehículo en el presente proceso, resuelta el 18 del mismo mes y año, estando pendientes dichos oficios.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 ibídem. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

En el caso de marras, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, no se repondrá el auto impugnado por las siguientes razones:

El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En ese sentido, se advierte que la institución del desistimiento tácito no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva, pues precisamente ella es conectora su deber legal y, por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos de evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

Por lo anterior, es claro que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso o actuación, perdure en el tiempo inactivo y el Juez observando dicha situación requiera a la parte demandante para el cumplimiento de alguna carga procesal y esta no sea satisfecha.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad e imperatividad de la norma procesal, la Corte Constitucional ha expresado:

“La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y



cargas procesales, así: “Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, como la de actuar conforme lo dispone la ley. (Sentencia C-279 de 2013). (Subraya del despacho).”

En conclusión, al ser la norma procesal una producción del Estado para establecer la forma como se materializa el derecho sustancial, esto es, ser netamente instrumental, es que se torna imperativo, pues su única labor es servir de instrumento para la materialización del derecho sustancial, y mal haría esta juzgadora en interpretarla pasando por alto circunstancias propias de cada proceso.

Por su parte, el artículo 12 del C. G. del P., expone que, en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios particulares.

Así las cosas, al tratarse la norma procesal del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso puesto a consideración, no da lugar a apartarse de ella, cuando claramente se han determinado los presupuestos para su entrada en vigencia y aplicación, por lo que pasar por alto que en el presente trámite, **se ordenó el requerimiento desde el 2 de septiembre de 2022**, es decir, se concedieron treinta (30) días, para surtir la carga correspondiente sin que al finalizar dicho término se observaran surtidas las notificaciones a la parte ejecutada, es claro que no desfigurala razón por la cual se instituyó la figura del desistimiento tácito, esto es, evitar la paralización del aparato judicial y por el contrario movilizarlo, sancionando así el desinterés de las partes, y el abandono del proceso mismo.

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares, es claro, tal como lo señala el recurrente, que las mismas no estaban por consumarse, pues estaban materializadas, no obstante, en efecto se produjo el levantamiento, lo cual nada tiene que ver con las notificaciones, pues es una medida que estaba por levantarse y no por decretarse, lo que no impide surtir la carga impuesta.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, hace referencia sobre la unificación de la regulación del desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisando lo siguiente:

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe



ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”

Derivado de lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, en el efecto suspensivo, conforme las voces del literal e numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Lo anterior de acuerdo a lo sostenido atinadamente por la Corte.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado 26 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder ante el superior, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, señora SUSANA ANDREA BETANCOURT VALBUENA, contra el auto calendado 26 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con los artículos 322 y 323 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c647635969271c13dcbcc9a8a5c9085d7cbbafb2f6f433d20a5842f76462a8e7**

Documento generado en 09/11/2022 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>